



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE 299/2011/TO1/8/CFC2
"CHIOZZI, _____ y otro
s/recurso de casación"

Registro nro.: 1316/22

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de septiembre de dos mil veintidós, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario Actuante, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° CPE 299/2011/TO1/8/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada "**CHIOZZI, _____ y otros/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Mario A. Villar; en tanto que la doctora _____ interviene como apoderada de la querrela AFIP-DGA. Por otro lado, ejerce la asistencia técnica de _____ Chiozzi y _____ Arrona, el defensor particular, doctor Luciano Pauls.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctor Juan Carlos Gemignani y doctor Mariano Hernán Borinsky.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por la querrela (AFIP-DGA), contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 2021 por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, que resolvió suspender la acción penal -por el término de tres meses- que se sigue en la presente causa a _____ Arrona y _____ Chiozzi, debiendo los nombrados, donar \$ 100.000 (cien mil pesos) cada uno en tres cuotas

Fecha de firma: 28/09/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



mensuales y consecutivas a la institución de bien público "Hogar Querubines".

2. El Tribunal interviniente concedió el remedio impetrado, y radicada la causa en esta instancia, la impugnación fue mantenida en fecha 27 de septiembre del año 2021.

3. En su recurso, la apoderada de la querella invocó ambas causales del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar y con relación al inciso 1° del artículo mencionado, señaló que la resolución recurrida realizó una errónea aplicación de la normativa federal sustantiva, concretamente de los artículos 59 del Código Penal, el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal y de diversas normas del Código Aduanero.

En segundo término, y respecto al inciso 2° sostuvo que la decisión cuestionada deviene arbitraria al resultar carente de motivación, toda vez que luego de que los imputados efectúen las donaciones acordadas se declarará extinguida la acción penal por reparación integral del daño, a pesar de que ello -desde su punto de vista- no resulta viable, porque por un lado la propia naturaleza supra individual de bien jurídico del delito de contrabando lo impide; y por otro lado, porque, en el caso, hay una expresa oposición de la víctima.

Hizo reserva del caso federal.

4. Puestos los autos en secretaría por diez días, a los fines del artículo 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes guardaron silencio.

5. Finalmente, habiéndose celebrado la audiencia prevista por el artículo 468 del código de forma, según constancia actuarial de fecha 6 de abril, la defensa presentó





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE 299/2011/TO1/8/CFC2
"CHIOZZI, _____ y otro
s/recurso de casación"

breves notas y el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

a. A fin de analizar adecuadamente la cuestión bajo examen, debemos recordar que, conforme al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante en autos, se atribuyeron a Arrona y Chiozzi los hechos vinculados con la presentación de facturas falsas mediante las cuales habrían subfacturado el valor de la mercadería a exportar (desechos industriales metálicos, denominados "scrap") en diversos despachos de exportación para obtener un tratamiento fiscal y aduanero distinto al que le habría correspondido si hubiesen declarado verazmente el valor de la mercadería.

El delito que se les imputó es el de contrabando documentado agravado, previsto en los artículos 863, 864 inciso b) y 865 inciso f) del Código Aduanero en carácter de coautores (art. 45 del C.P.).

b. Sentado ello, corresponde señalar someramente los argumentos por los cuales el tribunal de juicio resolvió del modo en que lo hizo.

Así pues, el tribunal a quo remarcó que "...estaríamos ante un conjunto de operaciones de exportación (en total 12) ocurridas entre los años 2005 y 2008, que amparaban la salida del país de desperdicios y desechos de metales, en las cuales se habría declarado para la mercadería un valor distinto al real, con la pretensión de lograr el beneficio fiscal que ello traería como consecuencia. El respecto, sumando a lo dicho por la representante del Ministerio Público Fiscal, debe estarse a lo que ha informado la Sección de Tramitación de Oficios Aduaneros, el 11/08/2020 en orden al plan de pagos H723049 que existía un monto a cancelar vinculado a la destinación 07001EC01006666L por la

Fecha de firma: 28/09/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



suma de \$ 267.352,27. Asimismo se informó en orden a las restantes destinaciones que no existían saldos impagos por ajustes o que derivaran de alguna fiscalización para el operador en trato (ver informe de fecha 25/09/2020). Que en orden al saldo remanente, a solicitud del Tribunal, la Sección Trámites de Oficios Aduaneros División Tramitación de Oficios B de la AFIP-DGA, aportó el número de cuenta bancaria donde debía ser depositado dicho saldo y con fecha 14/05/2021 la firma Cronimet S.A. realizó el correspondiente depósito (vid presentación de fecha 17/05/2021 en el sistema lex 100), si ello es así se han satisfecho en forma total las obligaciones tributarias y aduaneras del caso. A lo cual se debe agregar la donación ofrecida para reparar íntegramente el perjuicio que podría haberse ocasionado."

Luego, los magistrados continuaron diciendo que en el caso "...se han cancelado la totalidad de obligaciones tributarias y aduaneras, y se ha ofrecido realizar una donación a instituciones de bien público para satisfacer la posible afectación al bien supraindividual en juego, a cumplir en 3 cuotas iguales en meses corridos y consecutivos. Que en relación a los montos ofrecidos como reparación, en rigor de verdad la víctima de este delito es el Estado Argentino, razón por la cual vista la oposición de la DGA, las sumas ofrecidas deberán ser destinadas a una institución de bien público."

"Que por ello, habiendo el Ministerio Público Fiscal considerado dicho ofrecimiento razonable en los términos de este instituto y por los fundamentos aquí expuestos, la solución que se propone ha de tomarse como adecuada para la solución del conflicto..."

TERCERO:

a. Del estudio de las constancias glosadas en la presente causa, hemos advertido que no se han observado los

Fecha de firma: 28/09/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIO DE CAMARA⁴

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35860383#343032877#20220928074754640



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE 299/2011/TO1/8/CFC2
"CHIOZZI, _____ y otro
s/recurso de casación"

recaudos establecidos por la legislación procesal para la procedencia del remedio casatorio, extremo que en definitiva conduce a la inadmisibilidad de la vía intentada.

Corresponde aclarar que en nada obsta a lo expuesto que, en su momento, se haya dispuesto dar el trámite correspondiente a la impugnación reseñada; toda vez que la circunstancia apuntada, no constituye óbice para que este Tribunal ulteriormente realice un nuevo y más profundo análisis pormenorizado sobre la procedencia formal del recurso interpuesto (ver De la Rúa, Fernando en "La Casación Penal", editorial Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 240/243 y sus citas; Raúl Washington Ábalos, en "Código Procesal Penal de la Nación", 2° edición, E.J.C., Santiago de Chile, 1994, págs. 953/954; los precedentes de esta Sala *in re* "Medina, Sergio H. s/ rec.de casación" -Reg. N° 151/00 del 5/4/00-, "Cardozo, Esteban M s/ rec.de casación" -causa N° 3488, Reg. N° 783/01 del 20/12/2001-, y "Alegre, Javier Alejandro s/ recurso de casación" -causa n° 3571, Reg. n° 40/2002, rta. el 21/2/2002-, entre otros; y Sala II de esta Cámara *in re* "Cofarquill Ltda. y otros s/ rec.de casación" -Reg. N° 2853 del 24/9/99-; entre muchas otras).

Debe hacerse notar que la doctrina apuntada resulta aplicable incluso en casos en los que la apertura de la instancia tuvo lugar a través del recurso normado por el artículo 476 del Código Procesal Penal de la Nación (conf. causas n° 7297 caratulada "Ducler, Aldo s/recurso de casación", reg. 992, del 17/7/07; n° 9079 caratulada "Gómez Migenes, Oscar y otro s/recurso de casación", reg.280, del 16/3/09; n° 9265 caratulada "Saint Amant, Manuel Fernando s/recurso de casación", reg. 1738, del 26/11/09, entre muchas otras).

Fecha de firma: 28/09/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



b. Sentado lo anterior, observamos pues que la resolución impugnada se encuentra razonablemente sustentada y cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

De este modo, las discrepancias valorativas expuestas por la impugnante, amén de demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108); por lo que corresponde declarar inadmisibile la vía intentada.

En este punto, no podemos dejar de ponderar que si bien la entidad querellante -Dirección General de Aduanas- se opuso a la reparación integral del perjuicio (art. 59 inc. 6 del C.P.) -siguiendo expresa indicación de normativa interna- basándose en la imposibilidad de reparar en forma integral un perjuicio cuyo delito -contrabando documentando- tiene un bien jurídico pluriofensivo; lo cierto es que los hechos que constituyen el objeto procesal de la presente encuesta resultan de claro contenido patrimonial y donde se han cancelado la totalidad de las obligaciones tributarias y aduaneras, lo cual evidencia, en definitiva, que lo decidido se encuentra en sintonía con una interpretación posible y razonable de los arts. 59 inc. 6 del C.P. y 22 del C.P.P.F., circunstancia que no ha sido adecuadamente rebatida por la recurrente.

c. En virtud de todo lo expuesto, somos de la opinión que el recurso de casación interpuesto por la querrela debe ser declarado inadmisibile.

Fecha de firma: 28/09/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35860383#343032877#20220928074754640



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE 299/2011/TO1/8/CFC2
"CHIOZZI, _____ y otro
s/recurso de casación"

Por otro lado, en relación a las costas causídicas, y más allá de haber resultado vencida, en atención al tenor de la cuestión novedosa sometida a estudio es que habremos de proponer se exima a la parte del pago de las mismas (arts. 530 y 531 del CPPN).

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es equiparable a definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla -art. 460 del C.P.P.N.-, los planteos efectuados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Ahora bien, a los fines de evitar reiteraciones innecesarias, ténganse por reproducidos los sucesos y agravios a tratar en la presente mediante remisión al voto de mi colega preopinante.

Respecto del agravio medular que nos convoca, considero apropiado recordar que he tenido oportunidad de abordar el tópico en ocasión de emitir mi voto en el precedente "Villalobos" (causa CCC 25020/2015/TO1/CFC1 del registro de esta Sala IV, rta. el 29 de agosto de dos mil diecisiete, reg. nro. 1119.17.4), en donde consigné que la coexistencia social, es decir, el tejido social, no puede ser considerado un estado, en relación a su esencia matriz, pues una sociedad no se constituye a través de la inviolabilidad (o en el reconocimiento mutuo) de derechos subjetivos sino que se construye mediante la comunicación entre personas cuyos intereses, a consecuencia de su continua exposición a



distintas esferas, resultan necesariamente expuestos a peligros.

En relación a estos riesgos constantes y, a fin de que los contactos sociales puedan subsistir, resulta necesario que el individuo pueda tener confianza, esto es pueda proyectar su vida con la esperanza de que no han de producirse de parte de los demás, comportamientos arbitrariamente lesivos de las condiciones sociales.

En este sentido, *"Los sistemas sociales institucionalizan expectativas estabilizadas contrafácticamente, objetivas, generalizadas, según las cuales el hombre puede orientarse, regirse, y que entonces forman parte de las condiciones de la coexistencia social (e incluidas en ellas: la personalidad humana) [...]"* (cfr. Lesch, Heiko Hartmut: "El concepto de delito -Las ideas fundamentales de una revisión funcional-"; traducción efectuada por el suscripto, Ed. Marcial Pons; Buenos Aires; 2016; p. 206).

Así, en contra de la función de dirección del comportamiento que la doctrina tradicional asigna a las normas, éstas cumplen exclusivamente la función de asegurar las expectativas sociales: *"La norma de derecho, asegura lo que se puede esperar, y qué aspectos de los comportamientos defraudatorios no se deben aprender y deben adaptarse a la norma, y establece que las expectativas deben mantenerse firmes incluso contra los hechos (contrafácticamente)"* (Ibid. pág. 206). Es decir, la expectativa de comportamiento conforme a la norma debe afirmarse vigente mediante la pena, aún frente a los injustos cometidos.

En síntesis, las normas que dotan de contenido al derecho penal no buscan dirigir un comportamiento conforme a derecho, sino que el fin de las mismas es proteger a los individuos frente al fraude generado por la conducta, en

Fecha de firma: 28/09/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIO DE CAMARA⁸

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35860383#343032877#20220928074754640



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE 299/2011/TO1/8/CFC2
"CHIOZZI, _____ y otro
s/recurso de casación"

cuanto que la misma no resulta ser para el caso, la que hubiera resultado pertinente. En este sentido, las normas funcionan como patrones orientadores sobre la organización de la conducta que se espera, y esa organización presupone un consenso que dota de validez a aquellas expectativas.

La consecuencia que se deriva de la infracción a la norma es la búsqueda de la restitución de las condiciones del derecho, y esa es la única compensación material posible del daño para el ámbito penal y que se realiza a través de la afirmación de la culpabilidad del implicado.

En la evolución histórica ha habido una confusión, que resulta particularmente trascendente para el tema de la presente causa. Se trata de la confusión que deviene de considerar a la lesión a un (objeto de) bien jurídico como elemento específico para cualificar el hecho como injusto, tanto para el derecho civil como para el derecho penal.

Recuérdese, que la "lesión jurídica civil" consiste en una agresión a una esfera jurídica ajena, a un especial o subjetivo derecho. En cambio, la "lesión jurídica penal" se constituye como una lesión al derecho objetivo, al derecho en sí.

El injusto penal, a diferencia del injusto civil, debe ser restaurado en su ámbito funcional de generalización a través del tratamiento del suceso defraudatorio. En este sentido, la compensación del delito implica la restitución de la vigencia de la norma, mediante la aplicación de la pena compensatoria de la culpabilidad que en el hecho exhiba el responsable.

De lo expuesto se desprende entonces que *"Un sistema penal funcional, orientado según el principio de la compensación de la culpabilidad por el hecho y que con ello pretende ser un genuino sistema jurídico penal, no puede*

entonces establecerse con relación al contenido del deber, sino sólo con relación al símbolo del deber mismo, esto es, con relación a la expectativa de que determinadas reglas elementales de relacionamiento sean obligatorias" (Ibíd. pág. 212).

III. En función de cuanto precede, corresponde señalar que, a mi entender, el artículo 59 inc. 6 del CP, que expresa que "La acción penal se extinguirá: [...] 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes", es consecuencia de la confusión, mencionada al comienzo de mi ponencia, entre dos conceptos de injustos bien diferenciados: el injusto civil y el injusto penal.

Esto pues, el injusto penal no conforma ninguna lesión de un (objeto de) bien jurídico, sino que constituye sólo una agresión al deber mismo.

El injusto penal, entonces, definido en el sentido del principio de culpabilidad por el hecho, como compensación de la perturbación social, no puede ser legitimado sin la función social, y esa función social, justamente por su condición de tal, no puede ser objeto de tratamiento satisfactorio, con exclusiva atención a la voluntad de las partes involucradas.

Es decir, la norma aplicada resulta, desde mi punto de vista, inaplicable al caso puesto que prevé una alternativa de resolución del conflicto exclusiva del derecho civil, pretendiendo una aplicación analógica para un caso de derecho penal. Dicha pretensión, insisto, parte de la errónea interpretación de entender que la lesión jurídico penal consiste en una agresión a una esfera jurídica ajena la cual podría ser restituida mediante una compensación material del daño, cuando lo que debería derivarse de la infracción a la

Fecha de firma: 28/09/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIO DE CAMARA¹⁰

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35860383#343032877#20220928074754640



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE 299/2011/TO1/8/CFC2
"CHIOZZI, _____ y otro
s/recurso de casación"

norma penal, a la lesión de un derecho objetivo, es la restitución del derecho en sí, el cual no puede ser reparado por un simple acuerdo entre partes sino a través del tratamiento del suceso defraudatorio (recuérdese que se les imputó a los encausados el delito de contrabando documentado agravado en carácter de coautores), puesto que lo que la compensación del delito reclama es la restitución de la vigencia de la norma, a través de la afirmación de la culpabilidad por el hecho.

Asimismo, téngase presente que los principios de legalidad procesal y de oficialidad, que rigen la esencia misma de nuestro régimen procesal nacional, resultan materialmente incompatibles con el instituto que se pretende aplicar.

Por último, he de resaltar que la forma en que habré resolver en la especie me exime de tratar el resto de los planteos traídos a estudio por la parte querellante.

De esta manera, la decisión resulta arbitraria y contraria a lo previsto por el principio de racionalidad o razonabilidad normativa (C.N. 28) porque carece de una coherencia lógica con las normas constitucionales.

IV. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 59 inc. 6 del C.P., y en consecuencia, anular la resolución impugnada y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Que el defensor particular, Dr. Luciano Pauls, planteó la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de sus asistidos, _____ Arrona y _____ Chiozzi, por estimar cumplido el resarcimiento integral a

favor de la damnificada (AFIP-DGA), conforme lo previsto en el art. 59, inc. 6° del C.P.

Cabe recordar que en la presente se les atribuyó a los nombrados Arrona y Chiozzi los hechos vinculados con la presentación de facturas falsas mediante las cuales habrían subfacturado el valor de la mercadería a exportar (desechos industriales metálicos, denominados "scrap") en diversos despachos de exportación para obtener un tratamiento fiscal y aduanero distinto al que le habría correspondido si hubiesen declarado verazmente el valor de la mercadería (fs. 2110/23 y 2127/2138).

En consecuencia, se les imputó el delito de contrabando documentado agravado, previsto en los artículos 863, 864 inciso b) y 865 inciso f) del Código Aduanero en carácter de coautores (art. 45 del C.P.).

II. a. En la audiencia respectiva la letrada de la Querella (AFIP-DGA), se opuso a la aplicación del instituto de reparación integral del daño, porque se trata de un delito que busca proteger un bien jurídico supra individual (el control aduanero) y sin un contenido patrimonial específico.

Aclaró que fue la AFIP la que informó la cuenta a donde debía ser depositada la suma a la que se había referido la defensa, y también quien determinó el monto del perjuicio fiscal, ya que se ofició a la misma y no a la querella (DGA). Coligió que no se podía entender como una aceptación tácita de la aplicación del instituto mencionado.

Por último, hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

b. A su turno, la Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Claudia I. Barbieri, recordó que tras fracasar el intento de la defensa para que se aplique la ley





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° CPE 299/2011/TO1/8/CFC2
"CHIOZZI, _____ y otro
s/recurso de casación"

27.260, por no haber prestado conformidad la AFIP-DGA, la causa siguió su curso.

Recordó que con posterioridad la defensa intentó la aplicación del instituto previsto en el art. 22 del C.P.P.F. con directa significancia en el art. 34 del mismo cuerpo legal (vigente mediante resolución 02/2019 de la Comisión de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal, en función con el art. 59 inc. 6 del C.P.), donde se habla de conciliación o reparación integral del daño.

Afirmó la Fiscal, que acorde a lo mencionado por el defensor, Dr. Pauls, la incidencia que tenía la causa en relación al bien jurídico tutelado, en este caso el control aduanero, tenía un contenido económico ya que la investigación por la cual se inició la misma, fue realizada por la División Valoración, quienes encontraron una diferencia entre los valores declarados y los percibidos por los imputados, siendo omitidos por estos últimos deviniendo en la propia evasión del control aduanero y el posterior reclamo económico. Ello posibilitó abonar y cancelar ese perjuicio económico existente (conf. los posteriores informes presentados por la AFIP que resultaron en la existencia de un monto pendiente a cancelar de \$267.352,27).

En tal sentido, recordó que la defensa solicitó al Tribunal que se requiera una cuenta a la AFIP para cancelar la deuda. El ente mencionado contestó los datos requeridos y la defensa pudo acreditar el pago del total del monto mencionado como pendiente.

Recordó la fiscal que para la aplicación de la reparación integral del perjuicio hay que tener en cuenta la paz social y la sociedad misma, y también la oferta de la defensa respecto de una donación a una entidad de bien público

por un monto que consideraba razonable atento al tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos.

Aclaró que la querrela y AFIP-DGA o DGI no son organismos diferentes, sino que forman parte de un mismo ente; y que no podía afirmarse que exista un desentendimiento entre la querrela y el ente recaudador (cfr. informes presentados por el organismo en el mes de mayo, y el otorgamiento de la información requerida para el depósito de los montos pendientes).

Finalmente dijo que, de cumplirse la donación ofrecida, la fiscalía como representante de los intereses generales de la sociedad (art. 120 de la Constitución Nacional) tendría por reparado el perjuicio que podría haber ocasionado el hecho bajo investigación y solicitará el sobreseimiento de los imputados en los términos del art. 59 inc. 6° del C.P.. Aclaró que el destino del monto ofrecido, lo dejaba a criterio del Tribunal teniendo en cuenta que en todos los casos se intenta la llegada de esa donación a escuelas de frontera y comedores donde la ayuda resultaba de importancia.

En definitiva, la representante del Ministerio Público Fiscal prestó su conformidad a la aplicación del instituto mencionado (art. 59 inc. 6 del CP).

c. Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, con fecha 26 de agosto de 2021, resolvió suspender la acción penal -por el término de tres meses- en la presente causa seguida a _____ Arrona y _____ Chiozzi, debiendo los nombrados, donar \$ 100.000 (cien mil pesos) cada uno en tres cuotas mensuales y consecutivas a la institución de bien público "Hogar Querubines".

Para decidir de esa forma, el tribunal a quo consideró que: "...estaríamos ante un conjunto de operaciones de exportación (en total 12) ocurridas entre los años 2005 y

Fecha de firma: 28/09/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIO DE CAMARA¹⁴

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35860383#343032877#20220928074754640



Cámara Federal de Casación Penal

2008, que amparaban la salida del país de desperdicios y desechos de metales, en las cuales se habría declarado para la mercadería un valor distinto al real, con la pretensión de lograr el beneficio fiscal que ello traería como consecuencia. El respecto, sumando a lo dicho por la representante del Ministerio Público Fiscal, debe estarse a lo que ha informado la Sección de Tramitación de Oficios Aduaneros, el 11/08/2020 en orden al plan de pagos H723049 que existía un monto a cancelar vinculado a la destinación 07001EC01006666L por la suma de \$ 267.352,27. Asimismo se informó en orden a las restantes destinaciones que no existían saldos impagos por ajustes o que derivaran de alguna fiscalización para el operador en trato (ver informe de fecha 25/09/2020). Que en orden al saldo remanente, a solicitud del Tribunal, la Sección Trámites de Oficios Aduaneros División Tramitación de Oficios B de la AFIP-DGA, aportó el número de cuenta bancaria donde debía ser depositado dicho saldo y con fecha 14/05/2021 la firma Cronimet S.A. realizó el correspondiente depósito (vid presentación de fecha 17/05/2021 en el sistema lex 100), si ello es así se han satisfecho en forma total las obligaciones tributarias y aduaneras del caso. A lo cual se debe agregar la donación ofrecida para reparar íntegramente el perjuicio que podría haberse ocasionado."

Agregaron los magistrados del tribunal oral que en el caso: "...se han cancelado la totalidad de obligaciones tributarias y aduaneras, y se ha ofrecido realizar una donación a instituciones de bien público para satisfacer la posible afectación al bien supraindividual en juego, a cumplir en 3 cuotas iguales en meses corridos y consecutivos. Que en relación a los montos ofrecidos como reparación, en rigor de verdad la víctima de este delito es el Estado Argentino, razón

por la cual vista la oposición de la DGA, las sumas ofrecidas deberán ser destinadas a una institución de bien público.”

“Que por ello, habiendo el Ministerio Público Fiscal considerado dicho ofrecimiento razonable en los términos de este instituto y por los fundamentos aquí expuestos, la solución que se propone ha de tomarse como adecuada para la solución del conflicto...”.

En el recurso de casación bajo estudio, la AFIP-DGA insiste en que la sentencia resulta arbitraria, pues luego de que se cumplan las donaciones acordadas, el *a quo* declarará extinguida la acción penal por reparación integral del daño, cuando en el presente no resulta posible, por la naturaleza de los bienes jurídicos afectados en los delitos aduaneros que guardan un interés social (supra-individual) y porque existe una oposición expresa de la víctima (DGA).

III. Que, los agravios invocados por la impugnante plasman una mera discrepancia con lo decidido y no alcanzan a refutar los argumentos tenidos en cuenta por el *a quo* en la resolución atacada que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 301:449; 303:449; 303:888, entre muchos otros), de conformidad con lo resuelto, en lo pertinente y aplicable, in re: “Battos, Damián s/recurso de casación”, causa FBB 726/2020/2/CFC1, reg. nro. 353/22, rta. el 6 de abril de 2022, de esta Sala III de esta Cámara Federal.

Corresponde recordar que el examen de la admisibilidad formal del recurso de casación, que efectuara el tribunal *a quo*, es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal (*ad quem*) y puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo (cfr.

Fecha de firma: 28/09/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIELA DORA ROCHA, PROSECRETARIO DE CAMARA¹⁶

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35860383#343032877#20220928074754640



Cámara Federal de Casación Penal

en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por el suscripto en la Sala IV de esta Cámara en las causas: 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/recurso de casación", reg. nro. 641/14, rta. el 23/04/2014; CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", reg. nro. 1312/14, rta. el 27/06/2014; FSA 74000069/2007/TO1/CFC1, "Ojeda Villanueva, Néstor Alfredo s/recurso de casación", reg. nro. 1111/15., rta. el 09/06/2015; FSA 74000032/2012/TO1/12/1/CFC3 "Amante, Martín Esteban s/recurso de casación", reg. nro. 1128/16, rta. el 12/09/16; CFP 5772/2013/TO1/7/CFC10, "Masine, Daniel Heriberto s/recurso de casación", reg. nro. 700/17, rta. el 13/06/17; FTU 400696/2006/TO1/2/CFC3, "Peluffo, Silvio José s/recurso de casación", reg. nro. 1498/18, rta. el 24/10/18 y FLP 24271/2016/CFC1, "Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación", reg. nro. 951/19.4, rta. el 16/05/19, entre muchas otras).

En tales condiciones, adhiero a la solución que propone el Dr. Eduardo R. Riggi de declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la querella, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Por todo ello, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la querella; sin costas (arts. 444, 445, 465, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN n° 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.